

CAPÍTULO 28

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 28.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el de Origen), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante, de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.¹

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

3. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 11 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 12 (Telecomunicaciones), Capítulo 13 (Comercio Electrónico)² y el Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*.³

¹ Para los efectos del Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

² Este párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o un servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorpora a, y forma parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que esté autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 28.2: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 28.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto de transacciones transfronterizas de capitales así como de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente y movimiento de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas, o amenazas a las mismas; o
- (b) en circunstancias excepcionales donde los movimientos de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

2. Las medidas restrictivas mencionadas en el párrafo 1 deberán:

- (a) no ser incompatibles con el Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo

9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁴

- (b) ser compatibles con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;
- (d) ser temporales y ser eliminadas progresivamente en la medida que la situación especificada en el párrafo 1 mejore;
- (e) ser notificadas prontamente a la otra parte; y
- (f) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.

3. La Parte que ha adoptado una medida conforme al párrafo 1 deberá, a solicitud, iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.

Artículo 28.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Australia, el Secretario del Tesoro (*Secretary to the Treasury*), o su sucesor, o un representante autorizado del Secretario; y
- (b) para el Perú, el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor;

⁴ Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 establezca diferencias entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida es incompatible con el Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen los aranceles aduaneros o derechos de importación.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Este Acuerdo solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias cuando:

- (a) los derechos u obligaciones correspondientes también se otorguen o impongan en virtud del Acuerdo de la OMC; o
- (b) se otorguen o impongan en virtud de:
 - (i) el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado)
 - (ii) el Artículo 8.10. (Requisitos de Desempeño)

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada en los Artículos mencionados en dicho párrafo se aplicará a:

- (a) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme con cualquier medida tributaria existente;
- (c) una modificación a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;
- (d) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la equitativa o efectiva aplicación o recaudación de impuestos, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas, basada en su lugar de residencia, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁵ o

⁵ Las Partes entienden que este párrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no estuviera restringido a los servicios o impuestos directos.

- (e) una disposición que condicione la recepción, o la continuación de la recepción, de una ventaja relativa a las contribuciones de, o a la renta proveniente de, un *pension trust*, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo.

5. El Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 8.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), la cuestión sobre si la medida tributaria no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar la cuestión o si, habiendo acordado considerarla, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses a partir de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Un grupo especial establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

6. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad relativa a una medida tributaria entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. Si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario entre las Partes, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de incompatibilidad. Si las autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 27 (Solución de Controversias) o el Capítulo 8 (Inversiones) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas, conforme a la oración anterior. Un grupo especial establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

8. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de un convenio tributario por el cual esa Parte esté obligada.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 28.5: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.